

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 2 4) 1 6 FEB. 2021

Por medio de la cual se deja sin efectos la resolución N°370 del 28 de diciembre de 2020.

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Resolución de Delegación No. 016 de 1° de Julio de 2016 y

CONSIDERANDO QUE:

1. La entidad adelantó proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SMC072020, por la declaratoria de desierto de la licitación pública N° LP022020, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O MODERNIZACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA Y GRAN ESCALA PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR: MANATI Y SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**.
2. Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección, mediante resolución N° 292 del 20 de noviembre de 2020 se adjudicó el contrato a **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S**, con quien se suscribió contrato de obra pública N° 8082020 el 25 de noviembre de 2020.
3. Para realizar la interventoría administrativa, técnica y financiera del contrato de obra N° se adelantó proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos N° CM032020, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O MODERNIZACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA Y GRAN ESCALA PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR: MANATI Y SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**.
4. Mediante resolución N° 307 del 30 de noviembre de 2020, se declaró desierto el proceso de concurso de méritos N° CM032020, pues lo proponentes no cumplieron con las condiciones establecidas para el efecto.
5. El inciso N°2, del numeral 1, del artículo 32 de la ley 80 de 1993 que establece: *"En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación pública, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto"*.
6. El artículo 83 de la ley 1474 de 2011 que establece: *"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...)"*.

"Por medio de la cual se deja sin efectos la resolución N°370 del 28 de diciembre de 2020".

7. Ante la imposibilidad de contar con la interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato de obra N° 8082020, no se puede dar inicio a su ejecución, por lo cual mediante acto administrativo N°370 del 28 de diciembre de 2020 se resolvió NO iniciar el contrato hasta tanto se suscriba el contrato de interventoría producto del proceso de selección de concurso de méritos que adelante la entidad para tal efecto, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso N°2, del numeral 1, del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.
8. Atendiendo a que el plazo de ejecución del contrato se estimó hasta el 31 de diciembre de 2020, y el acto administrativo N° 370 por medio del cual se decidió no iniciar el contrato se suscribió el 28 de diciembre de 2020, aún se cuenta con tres (03) días de plazo de ejecución del contrato.
9. El contrato de obra N°80802020 ya se suscribió por las partes, cuenta con el registro presupuestal N° 263820 del 25 de noviembre de 2020 y la respectiva aprobación de la garantía de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual.
10. Se hace necesario dar inicio al contrato únicamente para que se surta el trámite administrativo que demanda suspenderlo, mientras se lleva a cabo el proceso de concurso de méritos para suscribir el contrato de interventoría y dar cumplimiento a lo establecido en el inciso N°2, del numeral 1, del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, respecto de supervisión a la ejecución de contratos de obra pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la resolución N° 370 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el contrato de obra N° 8082020, para surtir el trámite administrativo y procedimental que demanda la suspensión del mismo, por las razones previstas en las consideraciones previas.

ARTÍCULO TERCERO: Surtir el trámite necesario para el inicio del contrato en la plataforma SECOPII.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – www.colombiacompra.gov.co/SECOP.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 FEB. 2021

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2021.

JOHN FREDY TORO GONZALEZ
Vicepresidente de Gestión Contractual

Revisó y aprobó: Cesar Augusto Vergara Cantillo – Abogado Líder VGC
Proyectó: María Ximena Campos Campos – Abogada VGC